

ORDENA CORRECCIÓN DE VICIO DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-095-2020, SEGUIDO EN CONTRA DE TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 744

SANTIAGO, 31 de marzo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N° 2.563, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización"; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-095-2020 y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-095-2020, fue iniciado en contra de Tesorería General de la República (en adelante, "el titular"), Rol Único Tributario N° 60.805.000-0, titular de "Tesorería General de la República (Extractores de Aire - Casino)" (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad

fiscalizable”), ubicado en calle Teatinos N°20, piso 7, oficina 73, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

2. Dicho establecimiento tiene como objeto la prestación de servicios y por tanto, corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de un servicio público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 4, 8 y 13 del D.S. N° 38/2011.

3. Con fecha 09 de julio de 2020 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-095-2020, con la formulación de cargos a Tesorería General de la República, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

4. En esta línea, el resuelvo VIII de la resolución de formulación de cargos, requirió de información al titular, y el resuelvo IV- en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA-, otorgó al titular un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (“PdC”), y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicho acto administrativo. Dicho plazo fue ampliado de oficio en el resuelvo IX, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N°19.880, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles en el primer caso, y de 7 días hábiles en el segundo caso.

5. La antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada al titular mediante el sistema DocDigital, con fecha 17 de julio de 2020, dejándose para su constancia, copia del comprobante respectivo en el expediente.

6. Con fecha 18 de marzo de 2021, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 30/2021, el Instructor remitió a este Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

7. Por su parte, luego de derivado el dictamen, este Superintendente recibió una presentación efectuada por el titular con fecha 07 de agosto de 2020, y que fuera enviada en su oportunidad a la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, en atención a las instrucciones para la presentación de documentos contenida en el resuelvo XI de la resolución que formuló cargos. Dicha presentación, por un error administrativo, no fue derivada en su oportunidad al Departamento de Sanción y Cumplimiento (DSC), para su ponderación y análisis, en circunstancias que contenía una propuesta de PdC y una serie de otros antecedentes que deben ser analizados, conforme a lo mandatado en la LOSMA.

8. Como consecuencia de lo anterior, este Superintendente no puede desconocer la existencia de un vicio en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que no se ponderó una presentación efectuada por el titular en el ejercicio de un derecho que le otorga la LOSMA en su artículo 42, cual es la posibilidad que tiene el infractor de presentar un PdC, y que en caso de ser este aprobado y cumplido satisfactoriamente, se dé por concluido el procedimiento sin la aplicación de una sanción.

9. Que, el artículo 54 de la LOSMA establece que “[e]mitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual

absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado” (énfasis agregado).

10. Que, en aplicación de la referida facultad, estese a lo que resolverá este Superintendente:

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, remítase al Departamento de Sanción y Cumplimiento el dictamen del procedimiento administrativo Rol D-095-2020, en conjunto con la presentación efectuada por el titular con fecha 07 de agosto de 2020, a fin de que se analice y pondere la procedencia del PdC presentado, determinando su aprobación o rechazo, debiendo ponderar adecuadamente todos los antecedentes remitidos en dicha presentación.

Para ello, se fija un plazo de 90 días para que el Departamento de Sanción y Cumplimiento emita la respectiva resolución de aprobación o rechazo del PdC presentado, que comenzará a regir a partir de la fecha en que se evacúe el traslado a que se hará mención en el resuelto segundo, o se cumpla el plazo otorgado sin que este se evacúe.

SEGUNDO: En relación a lo expuesto precedentemente, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 de la LOSMA, confírase un plazo al titular de **05 días hábiles** para realizar las presentaciones que estime pertinentes, en relación a la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

PTB/CSS/IMA

Notifíquese por carta certificada:

- Tesorería General de La República. Teatinos N°20, piso 7, Oficina 73, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago. Correo electrónico: oficinadepartesmetropolitana@tgr.cl
- Osvaldo Zamorano S., Coordinador General de la Fundación de Capacitación, Comunicación y Cultura del Agro (FUCOA), dependiente del Ministerio de Agricultura. Teatinos N°40, piso 5, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.



Rol D-095-2020
Expediente ceropapel N° 6.449/2021